

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales, radicado bajo consecutivo N° 160-34-01-26-3664 del 01 de julio de 2025, se recibe solicitud de visita presentada de manera anónima, en la cual se solicita revisión ocular al área de conservación de la fuente hídrica sin nombre, en el predio La Esperanza, en la vereda LA UNIÓN, del municipio de Cañasgordas, dicha fuente abastece al acueducto Veredal la Unión y parte del sector El Edén del área Urbana del municipio de Cañasgordas, la cual la afectación es generada por tala de árboles realizada por el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con cedula de ciudadanía N° 70.435.480.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 160-08-06-01-2419 del 23 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

4. Antecedentes:

Mediante informe técnico N° 200-06-01-01-1768 del 18-07-2025, se atendió la solicitud con consecutivo N° 160-34-01.26-3664 del 01 de julio de 2025; en el informe técnico se recomienda tomar las siguientes medidas en contra del señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con CC 70.435.480; 1. Imponer medida preventiva y suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W; absteniéndose de intervenir fuentes hídricas. 2. Advertir al señor Leonel Antonio Aguirre Gómez, que por ningún motivo puede realizar quema de los residuos vegetales, provenientes de las actividades de socola y tala del bosque. 3. Y

demás medidas que el área jurídica considere pertinentes; por solicitud de la comunidad la CORPORACION realiza seguimiento a la queja el día 30 de agosto de 2025.

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 30 de agosto de 2025, personal técnico de la CORPORACION realiza seguimiento a la solicitud recibida bajo el radicado N° 160-34-01.26-3664 del 01 de julio de 2025, en el predio la Esperanza vereda La Unión, predio donde nace la fuente hídrica sin nombre y de la que se surten alrededor de 45 familias distribuidas en tres (3) sectores, La unión, Tabaquero y parte del Barrio el Edén del municipio de Cañasgordas. El predio se relaciona con las coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W tal como se referencia en la Figura 1; de acuerdo a la visita de seguimiento se logra evidencia en el lote lo siguiente:

Se ha realizado quema en la zona que fue socolada y verificada en el informe anterior consecutivo de radicado N° 200-06-01-01-1768 del 18-07-2025, la cual fue realizada sin autorización por la autoridad ambiental competente.

Se pudo evidenciar en el sitio que SI EXISTE afectación de los Recursos Naturales Suelo, Aire, Fauna, Flora y Agua.

El predio se encuentra 100% en áreas de importancia ambiental.

El lote quedó casi totalmente devastado por la quema, solamente algunos árboles quedaron en pie.

De acuerdo a la información suministrada en campo por los acompañantes el lote estaría destinado al establecimiento de un potrero.

7. Conclusiones:

En la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W, se encontró quema de los residuos producto de la socola de un bosque secundario, haciendo eliminación de vegetación.

* La quema se realizó en la franja de protección de la fuente de agua SIN NOMBRE, que abastece el acueducto de la vereda la Unión, el sector de Tabaquero y una parte del Barrio el Edén de la Zona Urbana; el impacto es significativo para el bosque, la fuente hídrica y el suelo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Dicho lo anterior, se recomienda tomar las siguientes medidas hacia el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez identificado con CC 70.435.480:

Imponer medida preventiva y suspensión inmediata de las actividades de tala, quema y establecimiento del área de potrero en el predio ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W; absteniéndose de intervenir fuentes hídricas.

Demás medidas que el área jurídica considere pertinentes.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA) fue creada en virtud del artículo 40 de la Ley 99 de 1993, transformándose de Corporación Autónoma Regional del Urabá. Sus competencias abarcan, entre otras, la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Esta misma ley le otorga el carácter de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, facultándola para imponer y ejecutar medidas de policía y sanciones en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables. Complementariamente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, confiere a CORPOURABA la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, una infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En el presente caso, la movilización de **material forestal sin salvoconducto** constituye una infracción, conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.1.1.13.1** y el **Artículo 2.2.1.1.13.7** del Decreto 1076 de 2015.

Que las medidas preventivas previstas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tienen por objeto evitar que un hecho o actividad continúe generando un riesgo o daño ambiental, siendo de carácter transitorio y de ejecución inmediata, sin recurso alguno en su contra.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 contempla el **decomiso y aprehensión preventiva** como medida aplicable para la retención temporal de productos forestales obtenidos o movilizados en contravención de la normatividad ambiental.

Que el INFORME TÉCNICO DE INFRACCIONES AMBIENTALES N° 160-08-06-01-2419 del 23 de septiembre de 2025, elaborado en el marco del Expediente N° 160-16-51-28-0107-2025, el cual documenta la visita de seguimiento realizada el 30 de agosto de 2025, se determinó que el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480, incurrió en una nueva infracción ambiental al ejecutar la quema del material vegetal residual de una socola previa. Esta acción constituye un grave desacato, toda vez que en el informe técnico antecedente (N° 200-06-01-01-1768 del 18-07-2025) se le había advertido y recomendado expresamente la suspensión de actividades y la abstención total de realizar quemas, ratificando la intención del presunto infractor de persistir en el cambio ilegal del uso del suelo para el establecimiento de un potrero.

La gravedad de la infracción se acrecienta por la ubicación del predio La Esperanza en la Vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, cuya zonificación cartográfica, con coordenadas 6° 43' 21" N y 76° 1' 20" W, lo clasifica como 100% en áreas de importancia ambiental, específicamente como Zona Tipo A de la Ley 2ª de 1959 y Áreas Forestales Productoras-Protectoras (AFPP). El daño ecológico es significativo y compromete directamente la franja de protección de la fuente de agua SIN NOMBRE, que es vital para el acueducto rural, abasteciendo aproximadamente a 45 familias de los sectores La Unión, Tabaquero y parte del Barrio el Edén. La quema generó un impacto múltiple en los Recursos Naturales Renovables (Flora, Agua, Aire, Suelo y Fauna) y constituye una amenaza inminente e irreversible a la seguridad hídrica comunitaria y a la estabilidad del ecosistema forestal protector.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el deber de prevención y protección de los recursos naturales, y al haberse verificado la continuidad y el agravamiento del riesgo ambiental, se considera necesaria y procedente la aplicación de una medida administrativa de carácter preventivo. Por tanto, se dispondrá la Imposición de medida preventiva y suspensión inmediata de las actividades de tala, quema y establecimiento del área de potrero en el predio ubicado en la vereda La Unión del municipio de Cañasgordas, predio La Esperanza, como medida cautelar de ejecución inmediata. Esta decisión se complementará con la remisión del expediente al área jurídica para iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480, conforme a la Ley 1333 de 2009, y garantizar la protección definitiva de la fuente hídrica y el ecosistema afectado.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER la medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala, quema y establecimiento del área de potrero en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda La Unión, del municipio de Cañasgordas. Dicha medida se fundamenta en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 160-08-06-01-2419 del 23 de septiembre de 2025, y se impone contra el señor Leonel Antonio Aguirre Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. INICIAR formalmente el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **Leonel Antonio Aguirre Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480, por la presunta comisión de infracciones ambientales tipificadas en la Ley 1333 de 2009, relacionadas con actividades de tala y quema sin autorización en un área forestal protectora y de retiro hídrico. El proceso se adelantará bajo el Expediente N° 160-16-51-28-0107-2025.


ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR que la medida preventiva de suspensión surta efectos de manera inmediata a partir de la notificación del presente Auto. El señor **Leonel Antonio Aguirre Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480, o la persona responsable del predio deberá cesar de manera total e inmediata las actividades descritas en el Artículo Primero.

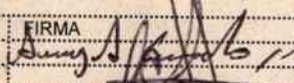
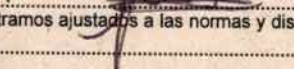
ARTÍCULO CUARTO PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **Leonel Antonio Aguirre Gómez**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.435.480, y a los demás interesados.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contra los Autos que impongan medidas preventivas NO PROCEDE recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		17-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-28-0107-2025

